

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0182/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia dictada en atribución contencioso-tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual revocó la Resolución núm. 485-2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014). La referida sentencia núm. 557, en su parte dispositiva, indica de manera textual, lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

La referida decisión fue notificada el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 926-2017, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Anel Agustín Marcial Veras, en su condición de gerente en representación de la parte recurrida, Distribuidora Laugama, S. R. L.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que sea anulada la referida sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fundamentándose en los argumentos que se detallarán más adelante. Dicho recurso de revisión fue remitido a la Secretaría General de este tribunal constitucional el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El mencionado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Distribuidora Laugama, S. R. L., el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 20/2018, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, entre otros, en los argumentos siguientes:

Considerando, en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de Base legal e Insuficiencia de Motivos, Tercer Medio: Violación al derecho de defensa".

(...)



Considerando, que respecto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la entidad recurrente donde alega que el Tribunal Superior Administrativo, (TSA) no valoró todas las pruebas aportadas al debate, esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder amplio de apreciación de que disponía, ponderando, de manera armónica y conjunta, las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas que a su entender, eran elementos conducentes, lo que le permitió a estos magistrados formarse su convicción en el aspecto de que, "tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente incluyendo el informe técnico pericial, entendió con su poder de apreciación al tener a la vista los elementos probatorios, que la hoy recurrida aportó la relación de facturas, pagos efectuados, descargos de esos pagos y la fecha de constitución de la compañía, es decir el 10 de marzo de 2010, lo cual fue debidamente declarado en su respectivo periodo fiscal, de acuerdo a las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales reclamados por la DGII, por lo que es evidente que la entidad comercial, al momento de hacer sus Declaraciones Juradas cumplió con las disposiciones de la Ley núm. 11-92, Código Tributario"; ha sido juzgado que los jueces no incurren en desnaturalización cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión, exponen de forma correcta y amplia, sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que además el Tribunal a-quo, antes de hacer derecho sobre el fondo, designó un perito con la finalidad de que rindiera un informe técnico pericial, para analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico, por lo que su utilización, se enmarca dentro de las facultades privativas del juez, en aras de administrar una buena justicia; las partes disponen en el proceso de la afirmación de los hechos y al tema a resolver



por el tribunal; los jueces reúnen todos los elementos que estimen necesarios para emitir una decisión en base a una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, dentro del marco de justicia y equidad; que el procedimiento de estimación tributaria es de la exclusiva responsabilidad del fisco, y esa discrecionalidad no debe irse al punto absolutista en la razón, y como tal, puede ser contradicho, siendo ese el papel del perito como tercero imparcial en el proceso;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto examinado, en el sentido de que los documentos aportados por la hoy recurrida fueron depositados en copias fotostáticas, esta Tercera Sala es de criterio, que el alegato de que los documentos fueron depositados en copias, que la existencia de estos documentos fueron a consecuencia de su propias actuaciones realizadas ante la administración y producidos por esta última, cuyas evidencias deben reposar en su poder o base de datos, por lo que resulta ilógico que dicha recurrente pretenda restarle valor a documentos cuyos originales reposan en sus archivos al haber sido emitidos por ella, máxime cuando los jueces del Tribunal Superior Administrativo, (TSA) según lo manifestado en su sentencia, se formaron su convicción a través de la valoración armónica de las pruebas, sin que al hacer esta ponderación se advierta que hayan arribado a la desnaturalización; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

(...)

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en el presente medio, sino por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican el dispositivo de dicho fallo, y que han permitido a ésta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, puesto que de los motivos que constan en dicha



sentencia se puede apreciar que dichos jueces aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados y que estructuraron su sentencia con motivos convincentes que la respaldan, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende la anulación de la decisión objeto de este recurso, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

- a. ...al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una flagrante inobservancia del artículo 69, ordinales 4 y 10, de la Constitución Dominicana....
- b. ...[l]o antes expuesto en razón de que el peritaje se produjo ante el tribunal del fondo debió, a fin de garantizar plena igual de condiciones entre las partes y en aras de respetar el derecho de defensa de la exponente, contemplar las documentaciones contenidas en el expediente conformado por ésta, de modo que se produjera un informe pericial serio, lógico, abarcador de pruebas, comparativo e imparcial. Evidentemente que con su proceder la Suprema Corte de Justicia ha desconocido tajantemente, y en perjuicio de la exponente, el sagrado y constitucional derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al colocarla en una posición de desigualdad respecto de la hoy recurrida.
- c. ...resulta importante destacar que con su decisión, la Suprema Corte de Justicia de manera radical desconoce y contraviene sus propios criterios, pues



mediante la Sentencia No. 355 de fecha 13 de julio de 2016, Tercera Sala, en un caso de igual naturaleza y de anterior data al que nos ocupa...

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Distribuidora Laugama, S. R. L., el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) emitió su escrito de defensa, procurando la inadmisibilidad del recurso por supuestamente no estar enmarcado dentro del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y además, por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional; subsidiariamente, peticionó su rechazo, sobre los siguientes argumentos:

a. En cuanto al medio de inadmisión, por carecer de relevancia constitucional,

...la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, no enmarcó el recurso perpetrado dentro de los criterios citados en el numeral 3 de estas consideraciones, ni estableció la especial trascendencia o relevancia constitucional de su acción, limitándose a justificar su admisibilidad por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley y observando todos los requisitos de forma....

- b. Las motivaciones dadas por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia "son cónsonas con los precedentes judiciales que ha establecido esa Suprema Corte como tribunal de casación…".
- c. En el presente caso

...no se verifica violación al derecho de defensa, así como tampoco al principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues la recurrente,



conforme a las disposiciones del artículo 69.4 constitucional, si [sic] tuvo la oportunidad de ser oída y defenderse de forma contradictoria, discutir en derecho y hechos su posición y alegar el hecho contrario frente a los argumentos de la recurrente originaria; lo que sí formó parte de los debates y fue precisamente la controversia juzgada por el Tribunal Superior Administrativo, que al hacerlo en buen derecho, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso, motivando su decisión...".

d. ...es un desliz y un error de la recurrente, intentar delimitar los alcances de un dictamen que ordena la intervención de un técnico calificado como auxiliar de un proceso, prerrogativa esta que se encuentra circunscrita, únicamente a la soberana apreciación del juez y/o jueces que la ordenan, en aras de edificar al tribunal y colocar a este en condiciones de emitir emitir[sic] un fallo justo y motivado.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acto núm. 926-2017, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



- 3. Escrito por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Acto núm. 20/2018, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge con motivo de la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de iniciar un proceso de verificación y fiscalización de las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para el periodo enero-diciembre de dos mil doce (2012) hechas por la empresa Distribuidora Laugama, S. R. L.

El referido proceso de verificación y fiscalización culminó con la Resolución de Determinación núm. ALMG-VEF2-00191, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al determinar la supuesta existencia de inconsistencias en la referida declaración de ITBIS de la empresa Distribuidora Laugama, S. R. L.

Inconforme con esa resolución, la empresa Distribuidora Laugama, S. R. L., presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto con la Resolución de Reconsideración núm. 485-2014, dictada por la Dirección General de Impuestos



Internos (DGII) el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual confirmó la indicada resolución de determinación núm. ALMG-VEF2-00191.

Posteriormente, la empresa Distribuidora Laugama, S. R. L. interpuso un recurso contencioso tributario en contra de la mencionada resolución de reconsideración núm. 485-2014. Ese recurso de reconsideración fue acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), quedando consecuentemente revocada la Resolución de Reconsideración núm. 485-2014.

No conforme con la referida sentencia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 557, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), decisión esta que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad



o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal—solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

- b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida —la Sentencia núm. 557— fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- c. El legislador exige, en el artículo 54.1 de la citada ley número 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva (sentencia TC/0143/15, del 1 de julio de 2015).
- d. La referida decisión fue notificada el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 926-2017, ya descrito, mientras que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se efectuó el día cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), esto es, habiendo transcurrido exactamente treinta (30) días francos, contados desde la fecha de la notificación de



la sentencia, lo que nos permite inferir —sin lugar a dudas— que el mismo fue ejercido justamente el último día habilitado para tales fines.

- e. Por otro lado, previo a evaluar si en la especie se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del presente recurso, es de rigor que este tribunal conozca y decida sobre la procedencia o no del fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida.
- f. En efecto, en su escrito de defensa, la parte recurrida, Distribuidora Laugama, S. R. L., peticionó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, esencialmente, porque,

...la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, no enmarcó el recurso perpetrado dentro de los criterios citados en el numeral 3 de estas consideraciones, ni estableció la especial trascendencia o relevancia constitucional de su acción, limitándose a justificar su admisibilidad por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley y observando todos los requisitos de forma...

- g. Una vez ponderados los argumentos de las partes, así como habiendo hecho la correspondiente valoración de los elementos fácticos y probatorios aportados, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible y por consiguiente, procede a desestimar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, en virtud de las consideraciones siguientes:
- h. En atención a lo establecido en el artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:



- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- i. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta esencialmente su recurso de revisión en la violación de sus derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de un supuesto desconocimiento de sus propios criterios jurisprudenciales, cometido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento —independiente entre sí— de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- j. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que "son satisfechos" o "no son satisfechos" al analizar y verificar la concurrencia de los



requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

- k. Así, en el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 557, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.
- l. Luego de haber verificado que en la especie son satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso delimitados para la causal tercera de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, elegida por el recurrente, resulta necesario valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

m. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación,



aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

n. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- o. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- p. Esto se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento



—por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

q. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá volver pronunciarse sobre las garantías inherentes al derecho de igualdad, seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, en lo relativo al deber de los tribunales de justificar la variación de sus criterios jurisprudenciales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

- a. La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamenta su recurso en que, con la decisión jurisdiccional recurrida, se vulneraron sus derechos fundamentales, al verificarse que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia supuestamente, al dictar su Sentencia núm. 557, "desconoce y contraviene sus propios criterios" jurisprudenciales.
- b. Argumentando lo contrario, la parte recurrida, Distribuidora Laugama, S. R. L., es de opinión que el recurso debe ser rechazado porque no se verifica en el expediente que avalen las supuestas violaciones denunciadas por la parte recurrente. Así, desmiente que en este caso haya "violación al derecho de defensa, así como tampoco al principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues la recurrente, conforme a las disposiciones del artículo 69.4 constitucional".



- c. Partiendo de lo anterior, el Tribunal Constitucional pasará a analizar si efectivamente se ha incurrido en la omisión de estatuir y contestar todos los medios de casación que invoca la parte recurrente como fundamento de su recurso de casación y así validar si, en realidad, hubo irregularidades en lo relativo a las declaraciones impositivas, que sea traduzcan en violación a los derechos fundamentales que invoca la parte recurrente.
- d. En efecto, al examinar la Sentencia núm. 557, se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia dictada en atribución contencioso-tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:

Considerando, que respecto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la entidad recurrente donde alega que el Tribunal Superior Administrativo, (TSA) no valoró todas las pruebas aportadas al debate, esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder amplio de apreciación de que disponía, ponderando, de manera armónica y conjunta, las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas que a su entender, eran elementos conducentes, lo que le permitió a estos magistrados formarse su convicción en el aspecto de que, "tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente incluyendo el informe técnico pericial, entendió con su poder de apreciación al tener a la vista los elementos probatorios, que la hoy recurrida aportó la relación de facturas, pagos efectuados, descargos de esos pagos y la fecha de constitución de la compañía, es decir el 10 de marzo de 2010, lo cual fue



debidamente declarado en su respectivo periodo fiscal, de acuerdo a las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales reclamados por la DGII, por lo que es evidente que la entidad comercial, al momento de hacer sus Declaraciones Juradas cumplió con las disposiciones de la Ley núm. 11-92, Código Tributario"; ha sido juzgado que los jueces no incurren en desnaturalización cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión, exponen de forma correcta y amplia, sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que además el Tribunal a-quo, antes de hacer derecho sobre el fondo, designó un perito con la finalidad de que rindiera un informe técnico pericial, para analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico, por lo que su utilización, se enmarca dentro de las facultades privativas del juez, en aras de administrar una buena justicia; las partes disponen en el proceso de la afirmación de los hechos y al tema a resolver por el tribunal 1; los jueces reúnen todos los elementos que estimen necesarios para emitir una decisión en base a una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, dentro del marco de justicia y equidad; que el procedimiento de estimación tributaria es de la exclusiva responsabilidad del fisco, y esa discrecionalidad no debe irse al punto absolutista en la razón, y como tal, puede ser contradicho, siendo ese el papel del perito como tercero imparcial en el proceso;

e. En nuestra sentencia TC/0339/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), al tratar lo concerniente a la igualdad y a la no discriminación, estableció

...cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El

¹ Subrayado nuestro.



principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

f. En ese mismo orden de ideas, al referirse al principio de seguridad jurídica, se dispuso

El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. [Sentencia TC/0094/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

- g. Como se ha planteado anteriormente, en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la contradicción de fallos al indicar "que con su decisión, la Suprema Corte de Justicia de manera radical desconoce y contraviene sus propios criterios", que es el contenido en la "Sentencia No. 335 de fecha 13 de julio de 2016, Tercera Sala", que es un "caso de igual naturaleza y de anterior data al que no ocupa" ².
- h. De esta manera, se observa que la parte recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle fallado su caso basándose en una motivación que contiene criterios distintos a los enarbolados en su Sentencia núm. 355 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que la Suprema Corte de Justicia censuró que se haya fundamentado una decisión en un informe técnico pericial

² Ver página 6, numeral 8 del escrito contentivo del recurso de revisión.



ordenado de oficio, pero sin haberle sometido a un debate contradictorio para asegurar un debido proceso.

i. En efecto, en esa Sentencia núm. 355, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión recurrida en casación, al considerar lo siguiente:

Considerando, que otra violación al debido proceso que se observa en dicha sentencia, reside en la actuación de dichos jueces al proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho a formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13, cuando detalla los derechos subjetivos de orden administrativo de que es titular toda persona derivados del derecho a una buena administración y por tanto conectados con el debido proceso y con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, garantías que constituyen un núcleo esencial que todo juez al momento de administrar justicia está en la obligación de respetar y resguardar para que su sentencia no se repute como arbitraria e irrazonable, lo que fue obviado en la especie;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que efectivamente, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa



impidiendo que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios, con la exhortación al tribunal de envío de que al instruir nuevamente este asunto respete el debido proceso con todas las garantías que se derivan del mismo, sobre todo la relativa al derecho de defensa y al debate contradictorio de las piezas relativas al proceso;

- j. Así, entre la sentencia recurrida en este caso (Sentencia núm. 557), y la citada sentencia núm. 355, dictada el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), se aprecian serias contradicciones que se constatan al examinar la Sentencia núm. 355, la cual afirma que si bien los jueces del fondo gozan de la facultad de sustentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenada de oficio por ellos, están en la obligación de someterlo a un debate contradictorio, para así garantizar el debido proceso y no vulnerar el derecho de defensa; mientras que en la Sentencia núm. 557 (hoy recurrida), se varía el criterio y se entiende que es una facultad de los jueces designar un perito para que emita un informe técnico pericial y en este caso, no establece como un requisito para la validez del dicho informe su sometimiento a un debate contradictorio entre las partes, lo cual no se verifica en este caso.
- k. Esa nueva postura de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es una regresión a la postura anterior que sostenía la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que varió, precisamente con el dictado de la citada sentencia núm. 355, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Ese nuevo cambio de postura jurisprudencial, solo podría entenderse si ha propiciado un cambio en el criterio jurisprudencial, que en el caso que nos ocupa, no ha estado precedido de cambio en la norma aplicable ni tampoco se han ofrecido los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido.



- 1. Este tribunal, en su Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), citada previamente, fijó el criterio siguiente: "El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica".
- m. Lo expuesto anteriormente demostró que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida, incurrió en una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, previsto en el artículo 39, numeral 3 de la Constitución, que establece: "El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión". Y es que, se advierte que dicha corte de casación no tuvo idéntica postura ante una misma situación (necesidad de someter al contradictorio un informe pericial ordenado de oficio), lo cual también se traduce en una inobservancia del principio de seguridad jurídica.
- n. En tales condiciones, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y en consecuencia, anular la Sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ordenar la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que el presente caso sea conocido nuevamente por la Tercera Sala, conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10³ de la Ley núm. 137-11.

³"Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)

⁹⁾ La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

¹⁰⁾ El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. (...)."



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto disidente conjunto de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson Gómez Ramírez, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 557.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, Distribuidora Laugama, S. R. L.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. En fecha cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.
- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), anular la sentencia recurrida, y remitir el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); tras considerar que la indicada decisión vulneró los principios de igualdad y seguridad jurídica de la parte recurrente, al variar su criterio jurisprudencial sin la debida justificación.
- 3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



- II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.
- 4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."



Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 6. En concreto, esta corporación a bordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:



Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas ⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

⁴Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



- 8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."
- 9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, el literal k) de la presente decisión establece:

- k) Así, en el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 557, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.
- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



- 13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.
- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.
- 15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.
- 16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y el recurrente no ha tenido, en términos

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

- 17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.
- 18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección
- 19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



- 20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto



VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, ya que consideramos que en el presente caso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desconoció su propio precedente.
- 3. El fundamento para justificar la anulación de la sentencia es el siguiente:



- h) De esta manera, se observa que la parte recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle fallado su caso basándose en una motivación que contiene criterios distintos a los enarbolados en su sentencia número 355 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que la Suprema Corte de Justicia censuró que se haya fundamentado una decisión en un informe técnico pericial ordenado de oficio, pero sin haberle sometido a un debate contradictorio para asegurar un debido proceso.
- i) En efecto, en esa sentencia número 355, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión recurrida en casación, al considerar lo siguiente:

Considerando, que otra violación al debido proceso que se observa en dicha sentencia, reside en la actuación de dichos jueces al proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho a formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13, cuando detalla los derechos subjetivos de orden administrativo de que es titular toda persona derivados del derecho a una buena administración y por tanto conectados con el debido proceso y con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, garantías que constituyen un



núcleo esencial que todo juez al momento de administrar justicia está en la obligación de respetar y resguardar para que su sentencia no se repute como arbitraria e irrazonable, lo que fue obviado en la especie;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que efectivamente, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa impidiendo que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios, con la exhortación al tribunal de envío de que al instruir nuevamente este asunto respete el debido proceso con todas las garantías que se derivan del mismo, sobre todo la relativa al derecho de defensa y al debate contradictorio de las piezas relativas al proceso;

j) Así, entre la sentencia recurrida en este caso (sentencia número 557), y la citada sentencia número 355, dictada en fecha 13 de julio de 2016, se aprecian serias contradicciones que se constatan al examinar la sentencia número 355, la cual afirma que si bien los jueces del fondo gozan de la facultad de sustentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenada de oficio por ellos, están en la obligación de someterlo a un debate contradictorio, para así garantizar el debido proceso y no vulnerar el derecho de defensa; mientras que, en la sentencia número 557 (hoy recurrida), se varía el criterio y se entiende que es una facultad de los jueces designar un perito para que emita un informe técnico pericial y, en este caso, no establece como un requisito para la validez del dicho informe su sometimiento a un debate contradictorio entre las partes, lo cual no se verifica en este caso.



- k) Esa nueva postura de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es una regresión a la postura anterior que sostenía la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que varió, precisamente con el dictado de la citada sentencia número 355, en fecha 13 de julio de 2016. Ese nuevo cambio de postura jurisprudencial, sólo podría entenderse si ha propiciado un cambio en el criterio jurisprudencial, que en el caso que nos ocupa, no ha estado precedido de cambio en la norma aplicable ni tampoco se han ofrecido los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido.
- m) Por lo expuesto anteriormente se demostró que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida, incurrió en una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, previsto en el artículo 39, numeral 3 de la Constitución, que establece: "El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión". Y es que, se advierte que dicha corte de casación no tuvo idéntica postura ante una misma situación (necesidad de someter al contradictorio un informe pericial ordenado de oficio), lo cual también se traduce en una inobservancia del principio de seguridad jurídica.
- 4. Del análisis de los párrafos transcritos anteriormente se aprecia que la anulación de la sentencia recurrida se sustenta en la violación de un precedente establecido por el mismo tribunal, auto precedente, en la sentencia 355-16, del 13 de julio. Con la finalidad de demostrar que en la especie no hubo violación al auto precedente explicaremos, en primer lugar, el contenido del precedente y, en segundo lugar, determinaremos si estamos en presencia de dos casos iguales respecto de la cuestión esencial del conflicto.



- 5. Según se desprende de los párrafos anteriormente transcritos, el precedente alegadamente violado se contrae a establecer que una decisión no puede fundamentarse en un informe pericial ordenado de oficio y no sometido al contradictorio, en otras palabras, lo que se indica en el precedente es que el peritaje debe cumplir con el principio de contradicción, es decir, que las partes deben tener conocimiento del informe pericial, para estar, de esta forma, en condiciones de invocar las observaciones que consideren pertinentes.
- 6. Dicho precedente, contrario a lo entendido por la mayoría de este tribunal, no aplica en la especie, ya que si bien se ordena un peritaje de oficio, el hoy recurrente no se refirió ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al segundo de los elementos del precedente, es decir, al requisito de hacer contradictorio el peritaje, de suerte que estamos en presencia de una diferencia sustancial entre el primero y el segundo de los casos, situación que impide la aplicación del precedente invocado y, consecuentemente, su violación se torna imposible.
- 7. Para que no quede dudas respecto de que el recurrente no invocó ante el tribunal de casación la violación del principio de contradicción, copiamos a continuación parte de la motivación de la sentencia recurrida, en la cual se da cuenta de las críticas hacha respecto de la prueba que nos ocupa:

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al asumir sofismas que configuraron las premisas tomadas como base para decidir el caso de la especie de manera incorrecta, desapegada de la realidad, ya que la sentencia recurrida hace una interpretación errada, donde se demuestra con ello un evidente desconocimiento del fondo del asunto tratado, así como de los procedimiento, leyes y normativas tributarias, que el recurso contencioso



tributario no fue analizado, ponderado, ni objeto de evaluación en aspectos tributarios, en razón de que la constatación de los documentos probatorios ameritaba un trabajo pericial, serio, lógico, técnico y a profundidad, debiéndose analizar, de manera comparativa, no tan solo las piezas depositadas por la impetrante, que corresponden ser facturas sueltas y sin ningún orden demostrativo de operaciones comerciales efectuadas en diversos períodos fiscales, sino que también tenía que incluir, para que el informe pericial fuese merecedor de crédito, el estudio razonado de los estados financieros de los años, en los que la recurrida alude, que fueron emitidas las facturas y supuestamente declarados dichos ingresos y la totalidad de las operaciones efectuadas en los años en que se generan las inconsistencias ajustadas por el fisco; que resulta incomprensible que el Tribunal a-quo considerase el informe pericial como preponderante para ordenar la revocación de la Resolución de Reconsideración recurrida, y por tanto la determinación practicada, toda vez que dicho estudio carece de elementos esenciales para ser considerado como un informe serio, profesional y apegado a la legislación; que la empresa recurrida presenta inconsistencias relativas a diferencia de operaciones no declaradas, lo que pudo ser 11 comprobado a través de comparar lo declarado por dicha empresa en sus declaraciones juradas del de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2012, que las distorsiones planteadas y contenidas en la sentencia recurrida en casación, influyeron en la emisión de unas decisiones desprovistas de sustento fehaciente y argumentativo alguno, puesto que, por razonamiento lógico, si partimos de una premisa falsa, necesariamente llegamos a una conclusión falsa; por tanto, afectada de una nulidad casi axiomática";7

8. De la lectura de los párrafos transcritos y, en particular, de la parte que hemos destacado en negrita, ha quedado claramente establecido que la crítica que se hace

⁷ Negritas nuestras. Véase páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida.



al peritaje está orientada a que el informe pericial debió complementarse con otras pruebas, entre las cuales menciona estados financieros, facturas; así como ingresos declarados y las operaciones de la empresa en que se revelaron las inconsistencias ajustadas por el fisco. Pero en ningún momento el recurrente se quejó de que desconocía el informe pericial ni alegó violación al principio de contradicción. De suerte que la cuestión relativa al contradictorio no fue criticada.

- 9. Más grave, aún, es el hecho de que tampoco ante este Tribunal Constitucional el recurrente ha invocado la cuestión relativa a la ausencia de contradicción del peritaje, pues ante este órgano siguió insistiendo en que la documentación aportada por él no fue tomada en cuenta, como si los tribunales tuvieran obligados a sustentar sus decisiones en la documentación que determine una de las partes. Muy por el contrario, el tribunal apoderado del caso es quien valora las pruebas y determina cuál de ellas tiene mérito.
- 10. En definitiva, el recurrente no alegó, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida ni ante este órgano constitucional, que desconociera el informe pericial, por lo que, la mayoría de este tribunal debió asumir que conocía el mismo y que, en consecuencia, no se violó el principio de contradicción.
- 11. En otro orden, no podemos dejar de destacar que el recurso que nos ocupa es de naturaleza extraordinaria, por lo que, su admisibilidad está condicionada de manera muy rigurosa. Así, por ejemplo, le está vedado al Tribunal Constitucional examinar irregularidades que no fueron invocadas ante el órgano al cual se le imputa la misma. En efecto, si el recurrente no cuestionó ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida que el peritaje no fue sometido al contradictorio, este órgano no estaba habilitado para examinar dicha cuestión, como erróneamente lo hizo.
- 12. Ciertamente, según el artículo 53.3. a) de la ley 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionado a "Que el derecho"



fundamental violado vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". Este texto no ha sido observado por la mayoría de este tribunal, porque lo relativo a la violación del principio de contradicción no se invocó ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida y, más grave aún, no fue invocado ante este órgano, como anteriormente tuvimos oportunidad de explicar.

13. Finalmente, quisiéramos destacar que el tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida no se fundamentó únicamente en el referido informe pericial, sino que esta prueba fue complementada con otras, según consta en el párrafo que se transcribirán a continuación:

Considerando, que respecto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la entidad recurrente donde alega que el Tribunal Superior Administrativo, (TSA) no valoró todas las pruebas aportadas al debate, esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder amplio de apreciación de que disponía, ponderando, de manera armónica y conjunta, las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas que a su entender, eran elementos conducentes, lo que le permitió a estos magistrados formarse su convicción en el aspecto de que, "tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente incluyendo el informe técnico pericial, entendió con su poder de apreciación al tener a la vista los elementos probatorios, que la hoy recurrida aportó la relación de facturas, pagos efectuados, descargos de esos pagos y la fecha de constitución de la compañía, es decir el 10 de marzo de 2010, lo cual fue debidamente declarado en su respectivo periodo fiscal, de acuerdo a las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales reclamados por la DGII, por lo que es evidente que la entidad comercial, al momento de hacer sus Declaraciones



Juradas cumplió con las disposiciones de la Ley núm. 11-92, Código Tributario"; ha sido juzgado que los jueces no incurren en desnaturalización cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión, exponen de forma correcta y amplia, sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que además el Tribunal a-quo, antes de hacer derecho sobre el fondo, designó un perito con la finalidad de que rindiera un informe técnico pericial, para analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico, por lo que su utilización, se enmarca dentro de las facultades privativas del juez, en aras de administrar una buena justicia; las partes disponen en el proceso de la afirmación de los hechos y al tema a resolver por el tribunal; los jueces reúnen todos los elementos que estimen necesarios para emitir una decisión en base a una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, dentro del marco de justicia y equidad; que el procedimiento de estimación tributaria es de la exclusiva responsabilidad del fisco, y esa discrecionalidad no debe irse al punto absolutista en la razón, y como tal, puede ser contradicho, siendo ese el papel del perito como tercero imparcial en el proceso;⁸

14. Ciertamente, la decisión que hoy se cuestiona se fundamentó, además del informe pericial, en facturas, constancias de pagos y de descargos; así como en declaraciones juradas.

⁸ Negritas nuestras.



Conclusiones

En virtud de las motivaciones anteriores, consideramos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desconoció su propio precedente ni hubo contradicción entre sus sentencias.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

Firmado: Wilson Gómez Ramírez, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia número 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión



impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14 ⁹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2018-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 557, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

⁹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ¹⁰.

- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 11.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal

¹⁰ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ Ibíd.



Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión de una acción de una acción o una omisión de una acción de una acc</u>



cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

- b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
- c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ¹²
- 24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹³ del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴
- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado



previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 39. Al respecto, la mayoría reitera —aunque sin mención expresa— la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en un proceso administrativo incoado por la empresa Distribuidora Laugama S.R.L., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relación a un proceso



de reconsideración para la verificación de la fiscalización de las declaraciones juradas sobre Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), para el periodo enero-diciembre de 2012 realizada por esa razón social, el cual fue decidido mediante la Resolución núm. 485-2014, dictada por ese órgano de la administración en fecha 15 de agosto de 2014.

- 1.2. No conforme con la decisión emitida en la indicada Resolución núm. 485-2014 la razón social Distribuidora Laugama S.R.L., interpuso un recurso contencioso administrativo que fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante fallo dictado el 26 de febrero de 2016, acogió el recurso contencioso disponiendo, en consecuencia, la revocación de la sentencia impugnada.
- 1.3. La referida decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia núm. 557 de fecha 20 de septiembre de 2017 dictaminó su rechazo.
- 1.4. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión, procediendo este Tribunal Constitucional a acogerlo y fallar su anulación fundamentado en:
 - "d) En efecto, al examinar la sentencia número 557, se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia dictada en atribución contenciosotributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:



Considerando, que respecto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la entidad recurrente donde alega que el Tribunal Superior Administrativo, (TSA) no valoró todas las pruebas aportadas al debate, esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder amplio de apreciación de que disponía, ponderando, de manera armónica y conjunta, las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas que a su entender, eran elementos conducentes, lo que le permitió a estos magistrados formarse su convicción en el aspecto de que, "tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente incluyendo el informe técnico pericial, entendió con su poder de apreciación al tener a la vista los elementos probatorios, que la hoy recurrida aportó la relación de facturas, pagos efectuados, descargos de esos pagos y la fecha de constitución de la compañía, es decir el 10 de marzo de 2010, lo cual fue debidamente declarado en su respectivo periodo fiscal, de acuerdo a las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales reclamados por la DGII, por lo que es evidente que la entidad comercial, al momento de hacer sus Declaraciones Juradas cumplió con las disposiciones de la Ley núm. 11-92, Código Tributario"; ha sido juzgado que los jueces no incurren en desnaturalización cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión, exponen de forma correcta y amplia, sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que además el Tribunal a-quo, antes de hacer derecho sobre el fondo, designó un perito con la finalidad de que rindiera un informe técnico pericial, para analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico, por lo que su utilización, se enmarca dentro de las facultades privativas del juez, en aras de administrar una buena justicia; las partes disponen en el proceso de la afirmación de los hechos y al tema a resolver



por el tribunal ¹⁵; los jueces reúnen todos los elementos que estimen necesarios para emitir una decisión en base a una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, dentro del marco de justicia y equidad; que el procedimiento de estimación tributaria es de la exclusiva responsabilidad del fisco, y esa discrecionalidad no debe irse al punto absolutista en la razón, y como tal, puede ser contradicho, siendo ese el papel del perito como tercero imparcial en el proceso;

En nuestra Sentencia TC/0339/14, dictada el 22 de diciembre de 2014, al tratar lo concerniente a la igualdad y a la no discriminación, estableció: "...cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".

En ese mismo orden de ideas, al referirse al principio de seguridad jurídica, se dispuso que: "El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible." (Sentencia TC/0094/13, dictada el 04 de junio de 2013).

Como se ha planteado anteriormente, en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la contradicción de fallos al

¹⁵ Subrayado nuestro.



indicar "que con su decisión, la Suprema Corte de Justicia de manera radical desconoce y contraviene sus propios criterios", que es el contenido en la "Sentencia No. 335 de fecha 13 de julio de 2016, Tercera Sala", que es un "caso de igual naturaleza y de anterior data al que no ocupa" ¹⁶.

De esta manera, se observa que la parte recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle fallado su caso basándose en una motivación que contiene criterios distintos a los enarbolados en su sentencia número 355 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que la Suprema Corte de Justicia censuró que se haya fundamentado una decisión en un informe técnico pericial ordenado de oficio, pero sin haberle sometido a un debate contradictorio para asegurar un debido proceso.

En efecto, en esa sentencia número 355, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión recurrida en casación, al considerar lo siguiente:

Considerando, que otra violación al debido proceso que se observa en dicha sentencia, reside en la actuación de dichos jueces al proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho a formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente

¹⁶ Ver página 6, numeral 8 del escrito contentivo del recurso de revisión.



se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13, cuando detalla los derechos subjetivos de orden administrativo de que es titular toda persona derivados del derecho a una buena administración y por tanto conectados con el debido proceso y con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, garantías que constituyen un núcleo esencial que todo juez al momento de administrar justicia está en la obligación de respetar y resguardar para que su sentencia no se repute como arbitraria e irrazonable, lo que fue obviado en la especie;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que efectivamente, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa impidiendo que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios, con la exhortación al tribunal de envío de que al instruir nuevamente este asunto respete el debido proceso con todas las garantías que se derivan del mismo, sobre todo la relativa al derecho de defensa y al debate contradictorio de las piezas relativas al proceso;

Así, entre la sentencia recurrida en este caso (sentencia número 557), y la citada sentencia número 355, dictada en fecha 13 de julio de 2016, se aprecian serias contradicciones que se constatan al examinar la sentencia número 355, la cual afirma que si bien los jueces del fondo gozan de la facultad de sustentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenada de oficio por ellos, están en la obligación de someterlo a un debate contradictorio, para así garantizar el debido proceso y no vulnerar el derecho de defensa; mientras que, en la sentencia número 557 (hoy recurrida), se varía el criterio y se entiende que es una facultad de los jueces



designar un perito para que emita un informe técnico pericial y, en este caso, no establece como un requisito para la validez del dicho informe su sometimiento a un debate contradictorio entre las partes, lo cual no se verifica en este caso."

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

2. Motivos del voto disidente

- 2.1. La suscrita discrepa del criterio que ha sido adoptado por el consenso en razón de que el peritaje es una medida facultativa del juez para el esclarecimiento de ciertas cuestiones que se den en el transcurso de un litigio, debiendo ser sometido el informe rendido al contradictorio entre las partes, y no imponiéndosele ese informe al juez quien puede decidir utilizando otros elementos de convicción que existan en el expediente del caso.
- 2.2. La referida facultad de nombrar los peritos viene dada por lo prescrito en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe que "Cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial."
- 2.3. Así mismo, en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil se dispone la necesidad de someter al contradictorio el informe pericial, en aras de mantener la igualdad de armas en el proceso, por cuanto señala que "La parte más diligente hará sacar copia del informe y notificarla al abogado de la contraria; y se proseguirá la audiencia en justicia por medio de un simple acto".
- 2.4. En sintonía con en esa disposición la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2016, ha prescrito en su sentencia 355 que:



Considerando, que otra violación al debido proceso que se observa en dicha sentencia, reside en la actuación de dichos jueces al proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho a formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13, cuando detalla los derechos subjetivos de orden administrativo de que es titular toda persona derivados del derecho a una buena administración y por tanto conectados con el debido proceso y con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, garantías que constituyen un núcleo esencial que todo juez al momento de administrar justicia está en la obligación de respetar y resguardar para que su sentencia no se repute como arbitraria e irrazonable, lo que fue obviado en la especie;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que efectivamente, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa impidiendo que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios, con la exhortación al tribunal de envío de que al instruir nuevamente este asunto respete el debido proceso con todas



las garantías que se derivan del mismo, sobre todo la relativa al derecho de defensa y al debate contradictorio de las piezas relativas al proceso;"

- 2.5. En ese orden, debemos precisar que del estudio de la decisión impugnada en revisión es constatable la situación de que donde se recogen los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos, queda claro que el informe pericial fue sometido al contradictorio en el tribunal administrativo.
- 2.6. En efecto, en la sentencia 557 dictad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2017, se recoge que:
 - "(...) que resulta incomprensible que el Tribunal a-quo considerase el informe pericial como preponderante para ordenar la revocación de la Resolución de Reconsideración recurrida, y por tanto la determinación practicada, toda vez que dicho estudio carece de elementos esenciales para ser considerado como un informe serio, profesional y apegado a la legislación; que la empresa recurrida presenta inconsistencias relativas a diferencia de operaciones no declaradas, lo que pudo ser comprobado a través de comparar lo declarado por dicha empresa en sus declaraciones juradas del ITBIS de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2012, que las distorsiones planteadas y contenidas en la sentencia recurrida en casación, influyeron en la emisión de unas decisiones desprovistas de sustento fehaciente y argumentativo alguno, puesto que, por razonamiento lógico, si partimos de una premisa falsa, necesariamente llegamos a una conclusión falsa; por tanto, afectada de una nulidad casi axiomática"
- 2.7. Así las cosas, consideramos que los efectos de la jurisprudencia sentada en la sentencia 355 no se pueden subsumir al caso de la especie, por cuanto el informe



pericial fue sometido a contradicción, en razón de que la parte recurrente en casación, ahora en revisión, tuvo conocimiento del mismo.

- 2.8. Por otra parte, cabe resaltar que en la decisión impugnada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está haciendo referencia al deber de someter al contradictorio los informes periciales, sino que en la misma se aborda lo relativo a la facultad que tienen los jueces ordinarios para nombrar peritos para el esclarecimiento de cuestiones técnicas que se presenten en el proceso.
- 2.9. Como prueba de ello, expone como fundamento de su decisión que:

"(...) que además el Tribunal a-quo, antes de hacer derecho sobre el fondo, designó un perito con la finalidad de que rindiera un informe técnico pericial, para analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico, por lo que su utilización, se enmarca dentro de las facultades privativas del juez, en aras de administrar una buena justicia; las partes disponen en el proceso de la afirmación de los hechos y al tema a resolver por el tribunal¹⁷; los jueces reúnen todos los elementos que estimen necesarios para emitir una decisión en base a una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, dentro del marco de justicia y equidad; que el procedimiento de estimación tributaria es de la exclusiva responsabilidad del fisco, y esa discrecionalidad no debe irse al punto absolutista en la razón, y como tal, puede ser contradicho, siendo ese el papel del perito como tercero imparcial en el proceso;"

2.10. En ese orden, resulta ostensible señalar que el criterio asumido en la impugnada sentencia núm. 557 no guarda relación alguna con la jurisprudencia desarrollada en la sentencia núm. 355, en razón de que como se habrá observado la



primera aborda lo atiente a la facultad que tienen los jueces de nombrar peritos; mientras que la segunda solo trata lo concerniente al deber que tienen los jueces y las partes de someter al contradictorio los informes periciales.

2.11. De manera que, en el presente caso no puede hablarse de la existencia de criterios jurisprudenciales contrapuestos, en razón de que el plano fáctico y el criterio jurisprudencial desarrollado en la presente decisión no guarda relación alguna con la sentencia núm. 355 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2016, de ahí que deba entenderse que la Corte aquo no incurrió en violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió rechazar el presente recurso de revisión, en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar la sentencia núm. 557 en fecha 20 de septiembre de 2017, no incurrió en

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario